



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1516
28 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00771-00
Solicitante: Richard Antonio Guerra Herrera
Despacho: Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Luis Fernando Machado
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 13001600112920140111200
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 26 de octubre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Richard Antonio Guerra Herrera, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso penal, identificado bajo el radicado 13001600112920140111200, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, existe una mora sistemática en el trámite del proceso y se corre el riesgo de la prescripción de la acción penal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22- 773 del seis de octubre de 2022, se requirió al doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 10 de octubre del 2022.

En la oportunidad para ello, los servidores judiciales no presentaron informe.

3. Explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ22- 795 del 18 de octubre de 2022, se ordenó dar apertura al trámite de la vigilancia administrativa y se ordenó al doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esta agencia Judicial rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación a la secretaría de esa agencia judicial.

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena manifestó que: el solicitante no cumplió con los requisitos del Acuerdo PSAA11-8716 de 201; así mismo informó que fue posesionado como juez desde el 31 de enero de 2022 y desde entonces se dio impulso al proceso, sin embargo, por razones no atribuibles al despacho el proceso no ha finalizado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Antonio Guerra Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Antonio Guerra Herrera, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, dado que según lo afirma, existe una mora sistemática en el trámite del proceso y se corre el riesgo de la prescripción de la acción penal.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena manifestó que: el solicitante no cumplió con los requisitos del Acuerdo PSAA11-8716 de 201; así mismo informó que fue posesionado como juez desde el 31 de enero de 2022 y desde entonces se dio impulso al proceso, sin embargo, por razones no atribuibles al despacho el proceso no ha finalizado.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de audiencia preliminar.	23/07/2014
2	Audiencia preliminar, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento.	24/07/2014
3	Presentación de escrito de acusación.	24/09/2014
4	Auto fijó fecha para audiencia de formulación de la acusación para el 04/03/2015.	30/01/2015
5	Audiencia en la que se formuló la acusación por homicidio agravado y porte ilegal de armas, se fijó fecha para el 16/04/2015.	04/03/2015
6	Audiencia preparatoria fracasada, el acusado revocó el poder a su defensor y se brindó la oportunidad para designar a su apoderado de confianza, se reprogramó la audiencia para el 06/05/2015.	16/04/2015
7	Audiencia preparatoria fracasada, el acusado solicitó cambio de defensor, se reprogramó la audiencia para el 19/06/2015.	/06/05/2015
8	Audiencia preparatoria fracasada, por traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó para el 31/08/2015.	31/07/2015
9	Audiencia preparatoria fracasada, por no traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó 23/09/2015.	31/08/2015
10	Audiencia preparatoria fracasada por no traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó 23/10/2015.	23/09/2015
11	Audiencia preparatoria se declara fracasada por no traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprograma 20/11/2015.	23/10/2015
12	Audiencia preparatoria se inició, el acusado presentó nulidad, la cual fue declarada improcedente, se admitió recurso de apelación en el efecto suspensivo.	20/11/2015
13	Se envió el expediente y se repartió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.	08/01/2016

14	Se ordenó la devolución al juzgado de origen.	12/02/2016
15	Audiencia fracasada, por inasistencia de las partes y se reprogramó para el 02/06/2016.	22/04/2016
16	Audiencia fracasada por inasistencia de las partes y se reprogramó la audiencia para el 07/07/2016.	02/06/2016
17	Audiencia fracasada, por incapacidad del juez y se reprogramó audiencia 01/09/2016.	07/07/2016
18	Audiencia preparatoria fracasada, la fiscalía solicitó no se siga dilatando el proceso y se notifique al ministerio público para que se asigne un abogado, el juzgado no accede, se reprogramó para el 25/10/2016.	01/09/2016
19	Audiencia preparatoria fracasada, por inasistencia del defensor. Se reprogramó la audiencia para el 17/01/2017.	25/10/2016
20	Audiencia preparatoria realizada, se fijó nueva fecha para el 10/05/2017.	17/01/2017
21	Audiencia fracasada, la defensa presentó excusa médica y se programó audiencia para el 19/07/2017.	10/05/2017
22	Audiencia fracasada, por inasistencia de la defensa, se compulsaron copias al abogado del procesado, a fin que se investigue la conducta dilatoria, se reprogramó la audiencia para el 22/11/2017.	19/07/2017
23	Audiencia fracasada, la fiscalía presentó excusa médica. se reprogramó audiencia para el 23/11/2022.	22/11/2017
24	Audiencia fracasada, por traslado del fiscal e inasistencia de la defensa, se reprogramó para el 02/02/2018.	23/11/2022
25	Audiencia fracasada, por inasistencia de la defensa, se ordenó solicitar a la defensoría la designación de defensor público, se reprogramó la audiencia para el 19/04/2018.	02/02/2018
26	Audiencia fracasada, por inasistencia de la defensa, se ordenó solicitar a la defensoría la designación de defensor público, se reprogramó la audiencia para el 02/08/2018.	19/04/2018
27	Audiencia fracasada, la defensa solicitó aplazamiento. el juzgado advirtió que en virtud de las reiterativas renunciaciones y presentación de abogados, de no asistir el abogado de confianza las audiencias estas se realizaron con el defensor público, se reprogramó a audiencia para el 19/11/2018.	02/08/2018
28	Audiencia fracasada, la defensa presentó excusa, se reprogramó la audiencia para el 4/02/2019.	19/11/2018
29	Audiencia realizada, se programó su audiencia para el 04/06/2019.	04/03/2019
21	Audiencia no realizada.	.04/06/2019
22	Audiencia fracasada, por inasistencia de fiscalía, se reprogramó para el 28/11/2019	03/09/2019
23	Audiencia fracasada, por inasistencia de fiscalía, se reprogramó para el 20/03/2020.	28/11/2019
24	Audiencia no realizada por la emergencia sanitaria del covid-19.	20/03/2020
25	Audiencia fracasada, por ausencia del fiscal, se reprogramó la audiencia para el 08/07/2022.	18/04/2022
26	Audiencia fracasada, por excusa de la fiscal, se reprogramó la audiencia para el 04/10/2022.	08/07/2022

27	Audiencia fracasa por excusa de la fiscal, se reprogramó la audiencia para el 20/10/2022.	04/10/2022
28	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa.	10/10/2022
29	Audiencia fracasada, se ordenó a la defensa explique los motivos de su inasistencia, se reprogramó la audiencia para el 02/02/2023.	20/10/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante audiencia del cuatro de octubre del 2022, se reprogramó la fecha de la audiencia del juicio oral para el 20 de octubre del 2022, esto es, antes de requerimiento realizado por esta seccional con ocasión a la vigilancia administrativa.

Así mismo se evidencia, que la audiencia del antes referenciada fue declarada fracasada, por inasistencia de la defensa, razón por la cual el despacho judicial reprogramó la fecha de audiencia para el dos de febrero del 2023.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuentas que el despacho ha reprogramado todas y cada una las fechas de audiencias fracasadas y con anterioridad al presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al revisar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones procesales, es evidente el fracaso de las 27 audiencias en el trámite de proceso, las cuales han sido ocasionadas por la reiterativa inasistencia de la defensa y la fiscalía, conductas dilatorias que afectan gravemente el principio de celeridad, que debe revestir al proceso penal.

Así pues esta Corporación advierte que en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, no se observan hechos de mora presente, no obstante no puede pasar por alto, el tiempo desproporcionado que han tenido que tolerar las víctimas en el trámite proceso, en especial en el avance de las audiencias requeridas para dictar sentencia, por lo que se conminará al doctor Luis Fernando Machad, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, en virtud de los hechos específicos que rodean a este proceso, priorice la realización de las audiencias necesarias para culminar la etapa del juicio oral, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden en la celeridad en trámite del proceso.

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Antonio Guerra Herrera, actuando en calidad de accionante, dentro del proceso penal,

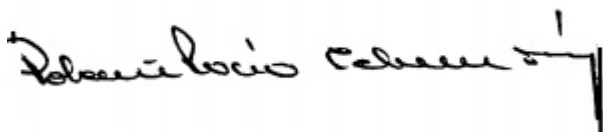
Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR22-1516
28 de octubre de 2022

identificado bajo el radicado 13001600112920140111200, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conminar al doctor Luis Fernando Machad, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, en virtud de los hechos específicos que rodean a este proceso, priorice la realización de las audiencias necesarias para culminar la etapa del juicio oral, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden en la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA